



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTE | JORGE EDUARDO MOLINA PADRÓN |
| DEMANDANDO | COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. |
| PROCEDENCIA | JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI |
| RADICADO | 76001 31 05 001 2020 00115 01 |
| INSTANCIA | SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No. 114 del 31 de mayo de 2021 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información. |
| DECISIÓN | MODIFICAR |

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 185 del 21 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JORGE EDUARDO MOLINA PADRÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 001 2020 00115 01**.

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: JORGE EDUARDO MOLINA PADRÓN
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
 PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00115 01



AUTO No. 577

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada ALEJANDRA MURILLO CLAROS identificada con CC No. 1144076582 y T. P. 302.293 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Jorge Eduardo Molina Padrón**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Protección S.A., quien lo convenció del traslado pues le manifestó que con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 era obligatorio la afiliación al fondo privado, dado que el ISS desaparecería, sin embargo, la administradora omitió su deber de proporcionarle una información clara, completa y precisa sobre las implicaciones negativas de su afiliación, ni le explicó las condiciones y requisitos legales que debería cumplir para acceder a la prestación económica de pensión de vejez.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO MOLINA PADRÓN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00115 01



La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que carecen de fundamento fáctico y legal para prosperar, dado que el traslado realizado por el señor Jorge Eduardo Molina se efectuó de manera libre y voluntaria sin que el actor acredite que existió vicio en su consentimiento. Además, el demandante se encuentra a menos de 10 años de cumplir los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez.

Como excepciones propuso las denominadas: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, nadie está obligado a lo imposible, prescripción, la innominada y buena fe

Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el actor se afilió a la administradora voluntariamente sin que mediara presión o engaño, pues la entidad cumplió con los requisitos vigentes en la normatividad legal, en el cual no se exigía suministrar por escrito ningún tipo de cálculo financiero o proyección actuarial al potencial afiliado, ni dejar constancia escrita de haber recibido la asesoría pensional, toda vez que esta se realizaba de manera verbal. Asimismo, indicó que el señor Jorge Eduardo Molina no se retractó de su decisión en las oportunidades legales que tuvo para hacerlo.

Como excepciones formuló la de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez de la afiliación de la parte actora al RAIS, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, buena fe de la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la innominada o genérica.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO MOLINA PADRÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00115 01



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 185 del 21 de septiembre del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante a Protección S.A., en consecuencia, ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Jorge Eduardo Molina al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad.

Asimismo, ordenó a Protección S.A. realizar el traslado de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses con los rendimientos que se hayan causado y gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del actor.

Finalmente, condenó en costas a Protección S.A. en la suma de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- **Protección S.A.**

"Interpongo recurso de apelación de la sentencia 115 que se acaba de emitir, recurso que sustento con los siguientes argumentos:

La comisión de administración es aquella que cobra las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada 16% del IBC que ha realizado el demandante al sistema general de pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración, gastos que se

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO MOLINA PADRÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00115 01



encuentran debidamente autorizados en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003.

Durante todo el tiempo que la parte actora ha estado afiliado al fondo de pensiones obligatorio administrado por mi representada, esta ha administrado los dineros que la misma ha depositado en su cuenta de ahorro individual, gestión que se ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues mi representada es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados, adicionalmente, dicha gestión de administración se ve evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual del demandante.

Ahora bien, como en esta sentencia apelada se ha declarado la ineficacia de la afiliación al RAIS como si nunca hubiese nacido a la vida jurídica, retrotrayendo todo a su estado original y a pesar de ello se ha condenado a mi representada a devolver los rendimientos de la cuenta de ahorro individual del demandante más los rendimientos financieros y sumas adicionales como cuotas o gastos de administración, recurro a los Honorables magistrados para que revoquen las condenas impuestas en los numerales 3, manifestando que no es procedente que se ordena la devolución de lo que mi representada descontó por comisión o por gastos de administración, toda vez que los descuentos se encuentran realizados conforme a la ley y como contraprestación de una buena gestión de administración.

En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior y en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, mi representada nunca debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, que los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración; sin embargo, el artículo 1746 habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y el abono de mejoras, con base en esto debe entenderse que aunque se declare la ineficacia o la nulidad de la afiliación y se haga la ficción de que nunca existió contrato, no se puede desconocer de que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto o mejora que tuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO MOLINA PADRÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00115 01



conservarse si efectivamente hizo rentable el patrimonio del afiliado, lo cual ocurrió en el caso que nos ocupa.

Finalmente, es menester poner de presente que con sentencias como esta se está constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora y el fondo público de pensiones, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena gestión o administración de mi representada sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada.

Por todo lo anterior y habiendo manifestado, solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del HTS de Cali que de confirmarse la sentencia en cuanto a la ineficacia del traslado, solo sea ordenado la devolución de los aportes más los rendimientos financieros y en ningún caso deben condenarse a mi representada a devolver conjuntamente los rendimientos, la comisión de administración, tampoco sumas adicionales, las cuales no se causaron, toda vez que se trata de prestaciones ya acaecidas, por lo que no puede desconocerse que la cuenta de ahorro individual produjo unos frutos, gracias a la buena gestión de la AFP, pues no hay causas ni fácticas ni jurídicas para hacerlo, toda vez que se estaría desconociendo el trabajo que durante años ha realizado mi representada, vulnerándose a la AFP el derecho a las restituciones mutuas con frutos y unos intereses de mejoras y la igualdad de trato en el marco de una relación contractual precedida de buena fe."

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia No. 185 en el sentido de solicitar comedidamente se modifique, teniendo en cuenta que si bien se ordena a la AFP Protección S.A. devolver a cargo de sus propios recursos, los gastos de administración, debe tenerse en cuenta que toda declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen trae consigo que el fondo de pensiones devuelva a cargo de sus propios recursos los gastos de administración, pero debidamente indexados.

Este ha sido un criterio ampliamente reiterado por la CSJ en sentencias SL4964 DE 2018, SL4989 de 2018, SL1421 de 2019 y SL1688 de 2019, entre otras. Ello, por cuanto de no hacerlo vulneraría el principio de la sostenibilidad financiera

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO MOLINA PADRÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00115 01



del sistema consagrado en el artículo 48 de la Carta Política adicionado en el Acto Legislativo 01 de 2005, generando de esta manera un enriquecimiento sin justa causa para la AFP y un detrimento patrimonial para mi representada.

Bajo los siguientes argumentos, solicito comedidamente se modifique la sentencia en este puntual sentido."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** presentó alegatos de conclusión solicitando que se confirme la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Cali, toda vez que PROTECCION S.A. no pudo demostrar en el proceso que realmente le brindó una asesoría clara, completa, acertada y suficiente al demandante al momento del traslado de régimen, ni durante el periodo que ha estado vinculado en este fondo de pensiones.

COLPENSIONES pidió se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se le absuelva de cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, condenando en costas a la demandante.

Agregó que en caso de que resulte una condena desfavorable a Colpensiones, se debe ordenar a la AFP la devolución de la totalidad de las sumas percibidas por concepto de cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta individual del actor.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO MOLINA PADRÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00115 01



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 114

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Jorge Eduardo Molina Padrón**, el 19 de marzo de 1997 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Davivir Pensiones y Cesantías hoy Porvenir S.A. (fl.43) **ii)** que el 08 de noviembre de 2019 radicó petición de traslado ante Protección S.A., el cual fue negado por resumirse válida su afiliación al RAIS (fls.36-42) **iii)** que el 08 de noviembre de 2019 solicitó la nulidad de traslado a Colpensiones, siendo negada por improcedente (fls.57-62)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Jorge Eduardo Molina Padrón**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, sumas adicionales y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO MOLINA PADRÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00115 01



demandante, además, dado el argumento expuesto por Protección S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones y el demandante.

2. Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración debidamente indexados.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto,

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.



jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Jorge Eduardo Molina Padrón**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Jorge Eduardo Molina Padrón, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con las sumas adicionales y los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, en atención al recurso de apelación presentado por Colpensiones, se ordenará a **Protección S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Toda vez que, dicha condena por indexación corresponde a la imposición de

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO MOLINA PADRÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00115 01



una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con el demandante, en consecuencia, corresponde a Protección S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación y por lo que se modificará la decisión de primera instancia.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones o el demandante, como lo afirmó Protección S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Protección S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **JORGE EDUARDO MOLINA**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO MOLINA PADRÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00115 01



PADRÓN, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO MOLINA PADRÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00115 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad7d7831db571afd76387c093b33282bf58391a29a09987becececc3d9fe7e14

Documento generado en 26/05/2021 04:52:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO MOLINA PADRÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 001 2020 00115 01